



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 823

Bogotá, D. C., martes 14 de diciembre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### ACTAS DE CONCILIACION

#### **ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2004 SENADO, 226 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 176  
de la Constitución Política.*

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los trece (13) días de diciembre de 2004, se reunieron los honorables Senadores Antonio Navarro Wolf y José Renán Trujillo y los honorables Representantes Gina María Parody D'Echeona y Lorenzo Almendra Velasco, con el fin de conciliar el texto del Proyecto de Acto Legislativo 226 Cámara, 08 Senado.

Discutido el texto, los honorables Senadores y Representantes, de acuerdo con el artículo 161 de la Constitución, conciliaron el siguiente texto, el cual corresponde al articulado aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día de hoy:

#### **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 226 DE 2004 CAMARA, 08 DE 2004 SENADO,**

*por el cual se modifica el artículo 176  
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006.

Atentamente,

*Antonio Navarro Wolff, José Renán Trujillo, Gina María Parody D., Lorenzo Almendra Velasco, Ponentes.*

\* \* \*

#### **ACTA DE CONCILIACION DE LA COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION DE TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2004 CAMARA, 26 DE 2003 SENADO**

*por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar, nombrada por las Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las Plenarias el siguiente texto de articulado:*

Títulos no se presentaron modificaciones.

1. Artículo 1°. Se acoge texto Senado.
2. Artículo 2°. Se acoge texto Senado.
3. Artículo 3°. Se acoge texto Cámara.
4. Artículo 4°. Se acoge texto Senado.
5. Artículo 5°. Se acoge texto Senado.
6. Artículo 6°. Se acoge texto de Cámara.
7. Artículo 7°. Se acoge texto Senado.
8. Artículo 8°. Se acoge texto Senado.
9. Artículo 9°. Se acoge texto Senado.
10. Artículo 10. Se acoge texto Senado.
11. Artículo 11. Se acoge texto Senado.
12. Artículo 12. Se acoge texto Senado.
13. Artículo 13. Se acoge texto Senado.
14. Artículo 14. Se acoge texto Senado; vigencia y derogatoria.
15. Nota aclaratoria: Se suprime el artículo que establecía los requisitos a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Se acoge texto Cámara.

Se anexa el texto conciliado.

Cordialmente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco, Alexandra Moreno Piraquive, Luis Elmer Arenas Parra*, honorables Senadores Miembros Comisión.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Roberto Camacho Weverberg*, honorables Representantes Miembros Comisión.

**TEXTO ACORDADO EN LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2004 CAMARA, 26 DE 2003 SENADO**

*por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Normas rectoras**

Artículo 1°. *Ambito*. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en retiro, así como al personal civil que se desempeñan como funcionarios en la Justicia Penal Militar.

Artículo 2°. *Objeto*. Esta ley responde a los propósitos y exigencias del artículo 221 de la Constitución Política, señalando los requisitos para el desempeño de los distintos cargos de los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar.

Artículo 3°. *Exclusividad*. El Gobierno Nacional-Ministerio de Defensa, realizará el proceso de selección del personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en la Justicia Penal Militar, a través de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa Nacional y el Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar, el cual funcionará ad honorem.

**CAPITULO II**

**Requisitos generales**

Artículo 4°. *Requisitos generales*. Para acceder a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, Juez de primera

instancia Penal Militar, Fiscal Penal Militar ante los juzgados de primera instancia, Auditor de Guerra y juez de instrucción penal militar, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título de Abogado otorgado por Universidad oficialmente reconocida;
- c) Tener especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal;
- d) Gozar de reconocido prestigio profesional y personal.

Parágrafo. Será inhabilidad para ocupar uno cualquiera de los cargos de la justicia penal militar descritos en el presente artículo, haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

Artículo 5°. *Evaluación del desempeño*. La evaluación del desempeño de los magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal, corresponderá al Presidente de la Corporación. A los funcionarios de la primera instancia, los evaluará el Tribunal Superior Militar en Sala Plena, y se tendrá en cuenta:

- a) El rendimiento del funcionario determinado por los informes estadísticos mensuales;
- b) La acuciosidad, juicio y contundencia de las providencias, que hayan contribuido a crear jurisprudencia en la jurisdicción penal militar;
- c) Cuando se trate de funcionarios de la primera instancia, se verificará el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior Militar ya sea por vía de apelación o de consulta;
- d) Que el funcionario no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna impuesta en el desempeño de su cargo.

**CAPITULO III**

**De los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal**

Artículo 6°. *Magistrados del Tribunal Superior Militar*. **Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar, será necesario acreditar a más de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, ser miembro de la fuerza pública en grado de oficial superior en servicio activo o miembro de la fuerza pública en retiro y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar.**

Parágrafo transitorio. **Por una sola vez y por el término de dos (2) años, para acceder a las vacantes que se causen en el Tribunal Superior Militar, se exigirá una experiencia mínima de seis (6) años en el desempeño de cargos como funcionarios de la Justicia Penal Militar.**

Artículo 7°. *Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar*. **Para ser Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario en la justicia penal militar.**

Parágrafo. **Cuando el cargo sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado no inferior al de Oficial Superior.**

Artículo 8°. *Cargos de período*. **Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Fiscal Penal Militar ante el**

**mismo, serán proveídos por el Presidente de la República para períodos individuales de ocho (8) años no prorrogables, de listas de candidatos presentadas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.**

Parágrafo. **Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 522 de 1999, y los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados a partir de la vigencia de la mencionada ley, continuarán en sus cargos hasta cuando totalicen el período para el cual fueron elegidos.**

Parágrafo transitorio. **Se exceptúan de lo dispuesto, los Magistrados del Tribunal Superior Militar que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en prórroga del período para el cual fueron nombrados.**

#### CAPITULO IV

##### De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 9°. *Jueces de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia, se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, ser miembro de la Fuerza Pública en servicio activo o en uso de buen retiro, con el grado que en cada caso se indica y acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

##### 1. Jueces de Primera Instancia en las Fuerzas Militares

1.1 Juez de Primera Instancia de Inspección General, del Comando General, de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a Coronel en servicio activo o miembro en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a oficial superior en servicio activo o miembro en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a oficial superior en servicio activo miembro en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

##### 2. Jueces de Primera Instancia en la Policía Nacional

2.1 Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional. Para ser Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional, se requiere ostentar grado no inferior al de coronel en servicio activo o miembro en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 Juez de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional. Para ser Juez de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel en servicio activo o miembro en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana. Para ser Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana se requiere ostentar grado de oficial en servicio activo o miembro en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía. Para ser Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo o miembro en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

#### CAPITULO V

##### De los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 10. *Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para el cargo.

##### 1. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de las Fuerzas Militares

1.1 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General, de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

##### 2. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de la Policía Nacional

2.1 Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el

cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía. **Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.**

Parágrafo. Cuando el cargo de Fiscal Penal Militar sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado exigido para la instancia ante la cual actúa.

## CAPITULO VI

### De los Auditores de Guerra

Artículo 11. *Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

#### 1. Auditores de Guerra en las Fuerzas Militares

1.1 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante los Juzgados de Primera instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional, y de la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 Auditores de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de División del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 Auditores de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

### 2. Auditores de Guerra en la Policía Nacional

2.1 Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante el Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

## CAPITULO VII

### De los Jueces de Instrucción Penal Militar

Artículo 12. *Juez de Instrucción Penal Militar.* **Para desempeñar el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar, se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar una experiencia profesional mínima de dos (2) años, o haber desempeñado empleos en la Justicia Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.**

Parágrafo. **La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de Abogado en actividades jurídicas.**

## CAPITULO VIII

Artículo 13. *Estabilidad.* Para los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar designados en los distintos cargos antes de entrar en vigencia la presente ley, que hoy se desempeñan como tales, los requisitos que acreditaron a la fecha de su nombramiento y posesión, se les tendrán por suficientes y válidos para respaldar su idoneidad, y asegurar su continuidad en el ejercicio de su función.

No obstante, para los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, que aspiren a ocupar cualquiera de los cargos señalados en los artículos 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley, no podrá exigírseles otro requisito diferente a la experiencia mínima que para cada cargo se indique, y en el evento que se trate de miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, además, el grado requerido.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en el Decreto 1790 de 2000 artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, en el Decreto 1791 de 2000 artículos 33, 34, 35, 36,

37, 38 y 39 y en el Decreto 1792 de 2000 artículos 4° y 108, como también todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco, Alexandra Moreno Piraquive, Luis Elmer Arenas Parra,* honorables Senadores Miembros Comisión.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Roberto Camacho Weverberg,* honorables Representantes Miembros Comisión.

\* \* \*

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 044 CAMARA, 175 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia  
de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

**Referencia.** Proyecto de ley número 044 de 2004 Cámara, 175 de 2004 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.*

De conformidad con la honrosa designación efectuada por ustedes y de acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que la Comisión Tercera y la Plenaria del Senado de la República y la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes aprobaron el artículo 1° del proyecto de la referencia con el siguiente texto “*prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999 por el término de dos (2) años, contados a partir del 1° de enero de 2005*” tal redacción podría suscitar interpretaciones no compatibles con el objetivo mismo del proyecto y crear un vacío jurídico en los días de vigencia, en virtud de que el artículo 79 de la Ley 550 de 1999 establece “*esta ley regirá durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y durante el mismo plazo se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal, incluidas las tributarias, que le sean contrarias*”, y el **Diario Oficial** donde se publicó la ley corresponde al número **43.836** del día 30 de diciembre de 1999. Visto así el texto aprobado traería inconvenientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Entonces, si se pretende ampliar la vigencia de la Ley 550 de 1999 por dos años más, el término no deberá contarse desde el 1° de enero de 1999, sino desde el 31 de diciembre de 2004, pues podría interpretarse como si a 31 de diciembre de 2004 no existiera ley aplicable a los procesos que se adelantan con base en la Ley 550 del 99, con consecuencias para aquellas empresas que se encontraran para resolver su caso el 31 de diciembre.

2. Como una de las intenciones de la Ley 550 de 1999 es facilitar a las empresas del sector privado y a las entidades territoriales el acceso a recursos frescos y su reestructuración

para mantenerse en operación mientras solventan sus deudas, la Plenaria de la Cámara consideró pertinente que las Universidades del Estado, tanto del orden nacional como territoriales, se puedan acoger a la Ley 550 de 1999 cuando así lo consideren necesario, y en tal sentido la Plenaria aprobó la proposición que adiciona el inciso 4° al artículo 1° de la Ley 550 de 1999, del siguiente tenor “*esta ley se aplicará igualmente a las universidades estatales del orden nacional o territorial las cuales podrán celebrar por intermedio del rector, previa autorización del Consejo Superior Universitario en ejercicio de la autonomía universitaria, el acuerdo de reestructuración en los términos del Título V de la presente ley. El promotor de los acuerdos de reestructuración que se suscriban con las universidades públicas será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”.

Hecho el análisis a lo que ha sido el desarrollo de la Ley 550 de 1999 durante su vigencia y el resultado logrado en muchas entidades territoriales que se acogieron a la misma, nos lleva a acoger en el texto de conciliación la proposición aditiva aprobada por la Plenaria de la Cámara por considerarlo como un instrumento de gran importancia para que las Universidades estatales salgan de la crisis financiera y administrativa que atraviesan muchas de ellas en el país, para de esta manera hacerlas mucho más viables y cumplan de la mejor manera la función educativa superior y social que les ha sido asignadas.

Anexamos el texto conciliado para su publicación, discusión y aprobación por parte de las Plenarias.

Cordialmente,

**Conciliadores**

Senadores:

*Juan Manuel Corzo R., Oscar Iván Zuluaga E., Gabriel Zapata C.*

Representantes:

*Oscar González Grisales, Oscar Darío Pérez P., César Negret Mosquera.*

**TEXTO DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 044 CAMARA, 175 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia  
de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999 por el término de dos (2) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2°. Adiciónese el inciso 4° al artículo 1° de la Ley 550 de 1999, del siguiente tenor.

Esta ley se aplicará igualmente a las universidades estatales del orden nacional o territorial las cuales podrán celebrar por intermedio del rector, previa autorización del Consejo Superior Universitario en ejercicio de la autonomía universitaria, el acuerdo de reestructuración en los términos del Título V de la presente ley. El promotor de los acuerdos de reestructuración que se suscriban con las universidades públicas será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Senadores:

*Juan Manuel Corzo R., Oscar Iván Zuluaga E., Gabriel Zapata C.*

Representantes:

*Oscar González Grisales, Oscar Darío Pérez P., César Negret Mosquera.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 044 DE 2004 CAMARA, 175 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes** del día 13 de diciembre de 2004, según consta en el Acta de Plenaria número 153.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999 por el término de dos (2) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2°. Adiciónese el inciso 4° al artículo 1° de la Ley 550 de 1999, del siguiente tenor.

“Esta ley se aplicará igualmente a las universidades estatales del orden nacional o territorial las cuales podrán celebrar por intermedio del rector, previa autorización del Consejo Superior Universitario en ejercicio de la autonomía universitaria, el acuerdo de reestructuración en los términos del Título V de la presente ley. El promotor de los acuerdos de reestructuración que se suscriban con las universidades públicas será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Artículo 3° La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004.

En sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 044 de 2004 Cámara, 175 de 2004 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria número 153 del 13 de diciembre de 2004.

Cordialmente,

*Fernando Tamayo Tamayo, Eduardo Crissien Borrero, Oscar González Grisales*, Representantes a la Cámara.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO, 034 DE  
2004 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO 127 DE 2004 CAMARA**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de diciembre de 2004, se reunieron los honorables Senadores Mario Uribe Escobar, Nelson Figueroa Villamil y Eduardo Benítez Maldonado y los honorables Representantes Lucio Muñoz Meneces, Iván Díaz Matéus y Reginaldo Montes Alvarez, con el fin de conciliar el texto del Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2004 Senado, 034 de 2004 Cámara acumulado al Proyecto de Acto legislativo 127 de 2004 Cámara.

Discutido el texto, los honorables Senadores y Representantes, de acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, conciliaron el siguiente texto, el cual corresponde al articulado aprobado por la plenaria del Senado en día de hoy: PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO, 034 DE 2004 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 127 DE 2004 CAMARA

*por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política.

La seguridad social será equitativa y financieramente sostenible.

Sin perjuicio de los descuentos o deducciones ordenados por la ley, por ningún motivo podrá congelarse ni reducirse el valor de la mesada pensional legalmente reconocida.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas serán los establecidos en la ley. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, solamente la Fuerza Pública y el Presidente de la República tendrán un régimen especial.

En materia pensional se respetarán los derechos adquiridos. Para adquirir el derecho a una pensión de jubilación o de vejez se requiere haber cumplido con la edad, el tiempo de servicios o de cotización o acumular el capital necesario según la ley. La ley establecerá los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, dicho valor equivaldrá al mínimo vital para fines de pensión.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos legales o con abuso del derecho.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley.

Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial será el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad al 27 de junio de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de esa fecha tendrán los derechos pensionales de prima media establecidos en la ley en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2°. Las reglas de carácter pensional vigentes a la fecha de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos

válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en la ley expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

*Mario Uribe Escobar, Nelson Figueroa Villamil, Eduardo Benítez Maldonado, Lucio Muñoz Meneses, Iván Díaz Matéus (salvo lo relativo al artículo 1°, parágrafo transitorio 4°), Reginaldo Montes Alvarez.*

\* \* \*

#### **ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA Y 177 DE 2004 SENADO**

*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2004

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Honorable Representante

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Parlamentarios:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el Proyecto de ley 024 de 2004 de Cámara y 177 de 2004 Senado, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

Hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, por considerar que mejora el régimen de asignación de retiro y pensión de los miembros de la Fuerza Pública. Texto que fue avalado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente:

*Jesús A. Bernal A., Alfonso Angarita B., Senadores; Pedro Jiménez S., Manuel Enríquez R., Representantes a la Cámara.*

#### **ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA Y 177 DE 2004 SENADO**

*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el proyecto de la referencia, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, por considerar que se ajusta en mejor forma a la necesidad de los miembros de la Fuerza Pública en el régimen de asignación de retiro y pensión aunado al hecho de ser un texto más claro para su interpretación y que fue avalado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Previamente a la transcripción del texto conciliado los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación consideramos pertinente enunciar las modificaciones hechas por el Senado con relación al texto aprobado en Cámara, así:

**Con relación al texto aprobado en la Cámara de Representantes fue aprobado por el Senado en su totalidad con las excepciones que a continuación se enuncian:**

1. En el numeral 2.7 se incluyó un nuevo inciso así:

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro, será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se justificó esta modificación con el fin de dejar claro que se unificará el régimen especial de asignación de retiro para quienes acceden a ella, evitando así, que a futuro con la expedición de decretos que desarrollen lo dispuesto en esta ley se fijen condiciones más gravosas o más benéficas en cuanto a tiempo de servicio o montos para determinado grupo de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta factores como categorías, niveles entre otros, aspecto que podría generar una discriminación injustificada.

2. En el artículo 2° se incluyó un numeral nuevo así:

**2.8 No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.**

Se argumentó la aprobación de este numeral con el fin de garantizar el respeto en todo tiempo el reconocimiento de la asignación de retiro que se le haya otorgado a un miembro de la Fuerza Pública.

3. Se adicionó un inciso en el numeral 3.1 así:

**En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.**

Lo anterior con el fin de regular dentro del régimen especial el derecho al bono pensional que surge a favor del miembro de la Fuerza Pública que se retira del servicio activo sin tener derecho a la asignación de retiro, pero que ha acumulado un tiempo de servicio a favor del Estado.

4. Se modificó la redacción del inciso segundo del numeral 3.5 así:

**Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.**

No se modificó de fondo solo la redacción con el objeto de dar más claridad al inciso inicial aprobado en Cámara, en el sentido de establecer que serán las autoridades médico-laborales militares y de policía las que mediante Junta Médico-Laboral establezcan que, no obstante haberse determinado una disminución de la capacidad laboral al miembro de la Fuerza Pública, la misma no lo impide para continuar en servicio activo y por tanto se amerita una reubicación laboral que podrá disponerse por el Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza o Dirección de la Policía según el caso.

5. En el numeral 3.7 se estableció una subdivisión con el fin de establecer los beneficiarios que deben ser tenidos en cuenta en la sustitución de asignación de retiro o de la pensión de invalidez quedando así:

**En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios:**

**3.7.1 En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**

**3.7.2 En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.**

**Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2 del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

**En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el**

**beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.**

Esta subdivisión no modifica el texto aprobado en Cámara sino que simplemente lo adiciona aspecto que se considera importante este inciso más aún teniendo en cuenta la existencia de esta misma disposición en el Sistema General de Pensiones, que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional, y que de no consagrarse en este régimen especial se estaría dejando en inferioridad de condiciones al Sistema General del cual debe partirse.

**6. Se incluyó una expresión** al numeral 3.8 que se resaltan en negrilla así:

**3.8 Las asignaciones de retiro**, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales **para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.**

No se modifica el texto de Cámara solo se adiciona la expresión asignaciones de retiro y la vigencia en la sustitución de los porcentajes más favorables siendo más favorable.

7. El numeral 3.9 se modificó en su redacción en cuanto al inciso segundo quedando el mismo como a continuación se transcribe:

**En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.**

Se justifica la modificación en el sentido de disponer una concordancia entre el régimen de transición que debe desarrollar el Decreto que sea expedido con fundamento en la presente ley con lo dispuesto en el numeral 3.1 de la misma inciso segundo, donde se establecen los tiempos mínimos que deben ser fijados por el Gobierno Nacional para el personal que se encuentra en servicio activo a la fecha de su vigencia.

8. El numeral 3.10 fue ampliado en el sentido de determinar exactamente las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, así:

**3.10 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.**

**En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones**

**de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.**

9. Se modificó el numeral 3.11 en el sentido de determinar que los porcentajes adicionales no serán sustituibles pero solo a partir de la vigencia de la presente ley, dejando clara la vigencia de esta norma, y quedando por tanto aprobada así:

**3.11** Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles **para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.**

10. Al artículo 6° le fue modificada la fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional podrá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio **o en simple actividad**, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley, fijándolo a partir del 7 de agosto de 2002, lo que mejora la cobertura de este personal.

Hechas las anteriores consideraciones, el texto conciliado quedó así:

**TEXTO DE CONCILIACION AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA,  
177 DE 2004 SENADO**

*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO I**

**REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION  
DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA**

Artículo 1°. *Alcance.* El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2 La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3 Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5 Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6 El manejo, inversión y control de los aportes, estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7 No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro, será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8 No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

**TITULO II**

**MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO  
DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA**

Artículo 3°. *Elementos mínimos.* El régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1 El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

3.2 El monto de la asignación de retiro, será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento 50% por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento 95% de las partidas computables.

3.3 Las partidas para liquidar la asignación de retiro, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4 El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento 4.5 %, ni superior al cinco por ciento 5%.

3.5 El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico - Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento 50% y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

3.6 El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento 50% de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al 50% cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento 40% cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

3.7 El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez.

3.7.1 En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la

asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2 En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2 del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

3.8 Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9 Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.

3.11 Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

3.12 Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública, será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

Artículo 4°. *Constitución Fondo Especial.* Cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto PIB sea superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del Tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata esta ley, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.

Artículo 5°. *Límites legales.* Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia

originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

*Jesús A. Bernal A., Alfonso Angarita B., Senadores; Pedro Jiménez S., Manuel Enríquez R., Representantes a la Cámara.*

## CONTENIDO

Gaceta número 823 - Martes 14 de diciembre de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
ACTA DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al proyecto de ley número 08 de 2004 Senado, 226 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política. ....	1
Acta de conciliación de la Comisión Accidental de conciliación de texto al proyecto de ley número 114 de 2004 Cámara, 26 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar, nombrada por las Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las Plenarias el siguiente texto de articulado: .....	1
Acta de conciliación y texto definitivo al proyecto de ley número 044 Cámara, 175 de 2004 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia e la Ley 550 de diciembre 30 de 1999. ....	5
Acta de conciliación al proyecto de Acto legislativo número 11 de 2004 Senado, 034 de 2004 Cámara acumulado al proyecto de acto legislativo 127 de 2004 Camara .....	6
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, 177 de 2004 Senado, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política .	7

